



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

<i>Proceso:</i>	EJECUTIVO
<i>Radicación No.</i>	110013103045 2024 00142 00
<i>Demandante:</i>	CNE OIL & GAS S.A.S.
<i>Demandada:</i>	VP INGENIERÍA S.A.S. ESP
<i>Decisión:</i>	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del canon 278 del C. G del P., en concordancia con el canon 282 de dicho estatuto normativo, procede este estrado judicial a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, previo el estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la sociedad CNE OIL & GAS S.A.S. promovió demanda ejecutiva en contra de VP INGENIERÍA S.A.S. E.S.P., con el fin de obtener el recaudo forzado de las siguientes sumas y conceptos:

i) La suma de \$14.813.257.808 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191.

ii) Los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida para el interés comercial, sobre el capital adeudado, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma.

iii) Las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente trámite.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte ejecutante manifestó, en síntesis, que entre las sociedades CNE OIL & GAS S.A.S. y VP INGENIERÍA S.A.S. E.S.P. se celebró un contrato cuyo objeto consistía en el suministro firme de gas por parte de la primera a favor de la segunda, en los términos y condiciones allí pactados.

Indicó que, en ejecución del referido acuerdo contractual y durante el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2022, la sociedad demandante suministró a la ejecutada un total de 1.212.148,0000 BZ de gas, razón por la cual el 17 de enero de 2023 expidió la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191, por valor de \$30.777.611.352 M/CTE, estableciendo como fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2023.

Señaló igualmente que la citada factura incorpora el derecho crediticio a favor de la ejecutante y contiene la firma electrónica de su emisor, cumpliendo así con los requisitos exigidos para su validez y circulación como título valor.

Añadió que el 31 de enero de 2023 la sociedad ejecutada acusó recibo de la factura electrónica y confirmó la recepción de la mercancía suministrada, según consta en el correspondiente Certificado de Existencia de Factura Electrónica y en los registros del sistema RADIAN.

Con fundamento en ello, afirmó que la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191 constituye un título valor que presta mérito ejecutivo, de conformidad con la normativa comercial vigente y, particularmente, con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio.

Finalmente, indicó que a la fecha de presentación de la demanda la sociedad VP INGENERGÍA S.A.S. E.S.P. adeudaba a la ejecutante la suma de \$14.813.257.808 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de la mencionada factura, pese a haber recibido efectivamente el gas suministrado y sin que, a juicio de la demandante, existiera justificación válida para abstenerse de efectuar el pago correspondiente.

3. Mediante providencia calendada 16 de mayo de 2024 Despacho resolvió proferir el mandamiento de pago exorado.

4. Debidamente notificada la sociedad ejecutada, esta interpuso recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 10 de febrero de 2025, manteniéndose incólume la decisión recurrida.

5. Dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutada formuló excepciones de mérito que denominó: *«VP INGENERÍA pagó el valor total de la factura CNEG-191»*, *«El título ejecutivo no es exigible. CNE OIL & GAS no ha comprobado el acaecimiento de la condición en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título»*, *«El título ejecutivo no es exigible como título valor autónomo»*, *«Prejudicialidad por la existencia de un proceso arbitral en el que CNE OIL & GAS pretende el valor del saldo de la factura No. CNEG-191»*, *«Compensación (artículos 1714 y 1715 del Código Civil)»*, *«Transacción frente al cobro de intereses»* y *«Excepción genérica o innominada»*.

6. De dichas defensas se corrió traslado mediante auto de 12 de mayo de 2025, oportunidad dentro de la cual la parte ejecutante presentó la correspondiente réplica.

7. Posteriormente, mediante proveído del 6 de agosto de 2025, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se convocó a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

8. Llegada la fecha señalada para la celebración de la audiencia, esta no se celebró en razón a que la parte ejecutada allegó solicitud encaminada a que se proferiera sentencia anticipada dentro del presente asunto, al considerar configurada la excepción de cosa juzgada respecto de las partes, el objeto y la causa, con fundamento en el laudo arbitral proferido el 6 de noviembre de 2025 dentro del proceso arbitral No. 146188.

CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, observa el Despacho que no se advierte la existencia de irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado o que imponga la adopción de medidas de saneamiento procesal. Igualmente, se encuentran acreditados los presupuestos procesales necesarios para emitir pronunciamiento de fondo, en tanto la demanda fue presentada en debida

forma, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en atención a la naturaleza de la acción y al domicilio de las partes, y tanto la demandante como la demandada cuentan con capacidad para ser parte y para comparecer válidamente al proceso.

2. De otro lado, importa destacar que tanto el legislador como la jurisprudencia han previsto la posibilidad —y, en determinados eventos, el deber— de proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, siempre que de las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente se desprenda la configuración de alguno de los fenómenos jurídicos expresamente contemplados para tal efecto, entre ellos la cosa juzgada.

En efecto, el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Por su parte, el artículo 282 del estatuto procesal en comento prevé:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda... ()”

De las disposiciones transcritas se desprende que, una vez verificada la ocurrencia de cualquiera de las circunstancias allí previstas, el juzgador no cuenta con margen de discrecionalidad para optar entre continuar el trámite o dictar sentencia anticipada, pues el legislador empleó la expresión **“deberá”**, imponiendo así un auténtico deber funcional y no una mera facultad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que los deberes procesales corresponden a aquellos imperativos establecidos por la ley con miras a la adecuada realización del proceso y cuya observancia resulta obligatoria para los sujetos procesales, incluido el juez, de suerte que su incumplimiento genera las consecuencias jurídicas previstas por el

ordenamiento jurídico (Sentencia C-086 de 2016).

En consecuencia, si del acervo probatorio obrante en el expediente emerge acreditada la configuración del fenómeno de la cosa juzgada alegado por la parte ejecutada, resulta procedente y, además, obligatorio para el Despacho emitir sentencia anticipada, sin que sea necesario agotar las restantes etapas procesales previstas para el trámite del asunto.

Por consiguiente, no habrá lugar a señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia previamente convocada y cuya reprogramación fue solicitada por la parte demandada, sino que, por el contrario, se procederá a emitir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

3. La anterior conclusión encuentra sustento en el material probatorio obrante en el expediente, particularmente en el Laudo Arbitral proferido dentro del proceso arbitral promovido para dirimir las controversias surgidas entre VP INGENERGÍA S.A.S. E.S.P., de una parte, y CNE OIL & GAS S.A.S. y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA, de otra, identificado con el número de radicación interna 146188, cuya decisión fue notificada a las partes en audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2025.

Del referido laudo se desprende que uno de los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal Arbitral guardaba relación directa con la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191, que precisamente constituye el título ejecutivo cuyo recaudo se persigue en el presente proceso. Sobre el particular, el Tribunal efectuó, entre otras, las siguientes consideraciones:

“20. A partir del acervo probatorio, el Tribunal constata que entre el 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2023, VP efectuó un pago en dinero con el concepto “PAGO SALDO FACTURA CNEG-191” y comunicó expresamente su imputación a dicha factura. Conforme al artículo 1626 del Código Civil, “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, y, según el artículo 1627 ibidem, el pago debe hacerse “en conformidad al tenor de la obligación”. En una deuda dineraria por una factura determinada, la entrega de dinero por el deudor satisface la obligación debida en los términos de la reclamación formulada por el acreedor. La validez del pago no depende de la aquiescencia ulterior del acreedor, sino de la concurrencia de sus elementos legales. 21. El pago fue realizado al acreedor, de modo que, por mandato del artículo 1634 del Código Civil, es válido si se hace “al acreedor mismo (...) o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”. Por su parte, al tenor del artículo 1656 “para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante consignación”. 22. La devolución

unilateral posterior, a juicio del Tribunal, no desvirtúa que el pago se perfeccionó, ni torna inexistente el acto extintivo. Si el acreedor pretendiera desconocer sus efectos por “pago de lo no debido”, debía acreditar los presupuestos de los artículos 2313 y 2316 del Código Civil (error y ausencia de causa debendi), lo que no ocurre cuando el propio acreedor requirió de manera previa el pago del saldo de la factura y recibió la suma transferida por el deudor. 23. La identificación de la deuda satisfecha fue, además, inequívoca. En materia de concurrencia de deudas, el régimen de imputación es claro: el deudor “puede imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está” (artículo 1654 del Código Civil); y si se deben capital e intereses, la regla general es la prioridad a intereses (artículo 1653), salvo consentimiento en contrario, lo que es compatible con el reconocimiento preventivo de intereses realizado por VP. 24. Aquí, VP imputó de manera expresa el pago al “saldo Factura CNEG-191”. El desconocimiento unilateral por el acreedor, o la recalificación del giro como “anticipo a entregas futuras”, no tiene amparo en los artículos 1653 a 1655 citados. 25. Tampoco la discusión sobre la exigibilidad del saldo —por la condición suspensiva derivada del acuerdo transaccional— afecta la validez del pago. Si la obligación era exigible, el pago conforme extingue la obligación ipso iure, por ser la prestación de lo debido (arts. 1626 y 1627 C.C.). Si se estimara que no lo era todavía, el pago anticipado no es por ello inválido: el ordenamiento no lo prohíbe, y su eficacia extintiva se preserva salvo prueba de pago indebido en los términos de los artículos 2313 y 2316 del Código Civil. En cualquiera de los dos escenarios, la negativa del acreedor y la devolución ulterior no deshacen un pago ya perfeccionado; en rigor, sólo abrirían la vía restitutoria si se acreditan los requisitos legales. 26. Finalmente, aun bajo la hipótesis de la existencia de créditos recíprocos, la compensación legal habría operado por ministerio de la ley cuando concurren sus requisitos (arts. 1714 a 1716 del Código Civil), y su aplicación sigue las reglas de la imputación del pago (artículo 1722 C.C.). De suerte que la referencia y destino del pago a la Factura CNEG-191 — hechos acreditados— no sólo son válidos bajo los artículos 1626, 1627, 1634, 1635 y 1653 a 1655 del Código Civil, sino que, además, son compatibles con la extinción legal por compensación. Por tanto, el Tribunal concluye que el pago realizado por VP fue válido y se imputó a la Factura CNEG-191, sin que la negativa o la devolución unilateral de CNE alteren dicho resultado conforme al régimen positivo aplicable.”

De las consideraciones transcritas se colige este estrado judicial que el Tribunal Arbitral no solo reconoció la existencia de la obligación incorporada en la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191, sino que además concluyó que el pago efectuado por VP INGENERÍA S.A.S. E.S.P. respecto del saldo de dicha factura fue válido, eficaz y produjo efectos extintivos frente a la obligación allí contenida, precisando igualmente que la devolución unilateral posterior realizada por la acreedora no tenía la virtualidad de deshacer el pago ya perfeccionado.

Del mismo modo, el laudo arbitral dejó establecido que, aun bajo la hipótesis de la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes, operaba

igualmente el fenómeno de la compensación legal, con efectos extintivos respecto de las acreencias concurrentes.

Así las cosas, el Tribunal Arbitral resolvió de manera definitiva la controversia relativa a la existencia, exigibilidad y extinción de la obligación derivada de la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191, cuestión que coincide plenamente con el objeto material del presente proceso ejecutivo.

En ese contexto, encuentra el Despacho acreditada la identidad de partes, objeto y causa exigida para la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, en la medida en que el laudo arbitral ya efectuó un pronunciamiento definitivo sobre la obligación cuyo recaudo se pretende en estas diligencias, concluyendo que la misma se extinguió por pago y, subsidiariamente, por compensación.

3.1. En efecto, sabido es que la institución de la cosa juzgada tiene por finalidad impedir que una controversia previamente definida mediante providencia judicial ejecutoriada sea nuevamente sometida al conocimiento de la jurisdicción cuando concurre identidad de partes, objeto y causa, garantizando así la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones judiciales y la eficacia de la función jurisdiccional, incluso en materia de tribunales de arbitramento.

Sobre el particular, el artículo 303 del Código General del Proceso dispone:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.”

En torno a dicho instituto, la jurisprudencia nacional¹ ha señalado:

“(...) Desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; SC de 26 de febrero de 2001, Exp. N° 5591. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contrapartida, no constituye cosa juzgada material las cuestiones que a pesar de haber sido propuestas no fueron decididas expresamente, como acontece con los fallos inhibitorios, y las que no se entienden implícitamente resueltas, por no corresponder la naturaleza y objeto jurídico del proceso, así todo lo que se diga y considera tenga relación con la cuestión realmente propuesta y decidida (...)”.

Ahora bien, tratándose específicamente de laudos arbitrales, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-174 de 2007, precisó:

*“Una vez las partes han habilitado a los árbitros para ejercer la función jurisdiccional en relación con sus diferencias, se obligan a acatar la decisión que eventualmente éstos adopten mediante un laudo. El laudo arbitral debe resolver efectivamente la disputa que se somete a consideración del tribunal de arbitramento, ya que la finalidad misma de la habilitación de los árbitros por las partes es la de obtener una solución para el conflicto que las enfrenta y dicha resolución, al ponerle fin a una disputa mediante un acto de naturaleza jurisdiccional, hace tránsito a cosa juzgada. **Una vez se ha integrado el Tribunal y se ha investido a los árbitros del poder de administrar justicia para el caso concreto, obran como un juez, por lo cual el laudo arbitral, en tanto acto jurisdiccional adoptado después de seguir el procedimiento preestablecido para verificar los hechos, valorar las pruebas y extraer una consecuencia en derecho o en equidad, según la voluntad de las partes, hace tránsito a cosa juzgada al igual que las sentencias judiciales.**”* (énfasis del Juzgado)

Asimismo, indicó:

“Cuando las partes de una controversia acuerdan voluntariamente someter sus disputas a la decisión de árbitros, están tomando la decisión de no acudir a la jurisdicción estatal por motivos de conveniencia, según su libre apreciación. Por lo tanto, al habilitar a los tribunales de arbitramento para administrar justicia, las partes están manifestando su confianza en que la decisión que adopten los árbitros por ellas mismas escogidos -directa o indirectamente- para resolver la controversia, será la adecuada. El laudo goza de estabilidad jurídica, porque las partes mismas resolvieron que los árbitros serían el juez de su causa, y no pueden modificar su decisión habilitante luego de trabar la litis ni de conocer el contenido del laudo.”

3.2. Así las cosas, para el Despacho no resulta jurídicamente viable conservar mediante el presente proceso ejecutivo una controversia que ya fue objeto de decisión definitiva y revestida de autoridad de cosa juzgada material por parte del Tribunal Arbitral, máxime cuando en dicha decisión se definió de manera expresa la existencia, exigibilidad y posterior extinción de la obligación

derivada de la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191.

En relación con los efectos de la cosa juzgada en materia ejecutiva, la jurisprudencia ha precisado que esta adquiere carácter material, entre otros eventos, cuando se establece judicialmente que la obligación cuyo cumplimiento forzado se pretende no existe o, habiendo existido, se extinguió por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, se ha señalado:

*"(...) en los procesos ejecutivos es fundamental distinguir entre la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal (...). La cosa juzgada material se produce, entre otros eventos, cuando se decide no continuar con la ejecución tras comprobar que el ejecutado no era deudor de la obligación reclamada o que esta se había extinguido por cualquier causa legal. En tales eventos, la decisión adquiere carácter definitivo e impide reabrir la discusión en un proceso posterior, sea este ejecutivo o declarativo (...)."*²

Tal hipótesis es precisamente la que concurre en el presente asunto, toda vez que el Tribunal Arbitral concluyó que la obligación incorporada en la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191 se extinguió por pago y, subsidiariamente, por compensación, circunstancia que impide jurídicamente promover nuevamente su recaudo por la vía ejecutiva.

4. Sentado lo anterior, corresponde al Despacho pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la parte ejecutante en oposición a la declaratoria de cosa juzgada y a la consecuente emisión de sentencia anticipada.

En esencia, sostuvo la demandante que la sola existencia de un laudo arbitral entre las mismas partes no resulta suficiente para configurar dicho fenómeno jurídico, pues, aunque eventualmente pudiera predicarse identidad subjetiva, no concurrirían la identidad de objeto ni la identidad de causa exigidas por el artículo 303 del Código General del Proceso.

Particularmente, señaló que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo encaminado a obtener el pago coercitivo de una obligación incorporada en un título ejecutivo complejo, mientras que el proceso arbitral tuvo naturaleza declarativa y estuvo orientado a resolver controversias derivadas de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2587-2024 del 18 de octubre de 2024, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, Rad. No. 08001-31-53-010-2021-00172-01.

la ejecución del contrato y las pretensiones indemnizatorias allí formuladas, razón por la cual —a su juicio— el laudo no efectuó pronunciamiento alguno sobre la ejecución de la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191.

No obstante, dicho planteamiento no es de recibo para este estrado judicial y, por ende, no está llamado a prosperar.

Ello, habida cuenta que, tal y como se dejó expuesto en precedencia, la controversia relativa a la existencia, exigibilidad y extinción de la obligación incorporada en la factura componente de ejecución fue objeto de análisis expreso por parte del Tribunal Arbitral, el cual concluyó de manera categórica que el pago realizado por VP INGENERGÍA S.A.S. E.S.P. respecto del saldo de dicha factura resultó válido y eficaz, produciendo la extinción de la obligación por pago y, subsidiariamente, por compensación.

Así, aun cuando formalmente el proceso arbitral no tuviera naturaleza ejecutiva ni el Tribunal estuviera llamado a adelantar el recaudo forzado de la obligación contenida en la factura, lo cierto es que sí resolvió de manera definitiva la controversia sustancial relativa a la subsistencia de la acreencia cuyo cobro hoy se pretende por esta vía.

En ese sentido, aunque le asiste razón a la ejecutante cuando recuerda que este Juzgado, al resolver el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, precisó que los árbitros carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos. Sin embargo, tal circunstancia no resulta incompatible con la decisión que ahora se adopta.

Lo anterior, por cuanto el Tribunal Arbitral no asumió el conocimiento de un proceso ejecutivo ni ordenó el recaudo coactivo de la obligación contenida en la factura; lo que ocurrió fue que, en el marco de las controversias contractuales sometidas por las partes a la justicia arbitral conforme a lo pactado, se debatió y resolvió expresamente la cuestión relativa a la existencia y subsistencia del saldo derivado de la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191, concluyéndose que la obligación se encontraba extinguida.

En otras palabras, si bien la ejecución forzada de la obligación no hizo parte del objeto del proceso arbitral, circunstancia que resulta evidente, sí lo fue la controversia sustancial relativa a la existencia, exigibilidad y subsistencia del

crédito cuya satisfacción se pretende obtener mediante el presente proceso ejecutivo, cuestión que fue objeto de análisis y decisión definitiva por parte del Tribunal Arbitral y que, por ende, no puede ser sometida nuevamente al conocimiento de la jurisdicción.

Tan es así que, dentro del amplio conjunto de diferencias, disputas y reclamaciones que existían entre las partes aquí involucradas, el saldo derivado de la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191 fue expresamente incorporado al debate arbitral, siendo objeto de valoración probatoria y de pronunciamiento jurisdiccional específico, hasta el punto de concluirse que la obligación allí contenida se encontraba extinguida por pago y, subsidiariamente, por compensación.

Bajo tales circunstancias, no existe contradicción alguna entre la decisión adoptada al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y la que ahora se profiere, pues mientras aquella providencia se limitó a examinar la aptitud formal del título y la procedencia inicial del mandamiento ejecutivo, la presente sentencia se ocupa de verificar la configuración sobreviniente de la excepción de cosa juzgada, a partir de una decisión arbitral ejecutoriada que resolvió de manera definitiva la controversia material que ocupa al presente litigio.

Dicho de otro modo, el Tribunal Arbitral no decidió sobre la procedencia del mecanismo ejecutivo, pero sí definió de manera definitiva la existencia y vigencia del derecho sustancial cuya realización coercitiva ahora se pretende, aspecto que constituye precisamente el núcleo del debate sometido a consideración de este Despacho.

4.1. Adicionalmente, pese a que la parte ejecutante solicitó que en el evento de estimarse que el laudo arbitral producía efectos respecto de alguno de los valores principales allí reconocidos, se dispusiera la continuación del proceso ejecutivo exclusivamente respecto de los intereses causados a cargo de VP INGENIERÍA S.A.S. E.S.P., bajo el argumento de que dicho concepto habría sido expresamente excluido del ámbito decisorio del Tribunal Arbitral y, por ende, no se encontraría cobijado ni por la cosa juzgada ni por la compensación declarada en ese escenario arbitral.

Empero, dicho planteamiento tampoco está llamado a prosperar, por cuanto, el Tribunal Arbitral no se limitó a pronunciarse sobre una porción aislada de la obligación incorporada en la Factura Electrónica de Venta No. CNEG-191 que es base de recaudo, sino que resolvió de manera integral la controversia relativa a la existencia, exigibilidad y extinción de la acreencia derivada de dicho instrumento, concluyendo expresamente que el pago efectuado por la demandada resultó válido y produjo efectos extintivos respecto del saldo reclamado, precisando además la configuración de la compensación legal.

En ese orden, los intereses cuya ejecución ahora se pretende no constituyen una obligación autónoma e independiente del capital respecto del cual se predicen, sino una prestación accesoria que sigue la suerte de la obligación principal, de conformidad con el principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal (*accessorium sequitur principale*).

Así las cosas, habiendo quedado judicialmente definida la inexistencia actual del crédito principal por virtud de su extinción, carece de sustento jurídico la pretensión encaminada a obtener de manera aislada la ejecución de un rubro por concepto de intereses derivados de una obligación cuya subsistencia fue descartada por una decisión revestida de cosa juzgada material.

Por consiguiente, tampoco existe mérito para disponer la continuación parcial de la ejecución respecto de los intereses reclamados por la parte ejecutante.

5. Así las cosas, al encontrarse acreditada la configuración del fenómeno de la cosa juzgada respecto de la obligación cuyo recaudo se pretende en estas diligencias, se impone declarar probada la excepción correspondiente.

En consecuencia, habrá de disponerse la terminación del presente proceso ejecutivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si a ello hubiere lugar, previa verificación de la existencia de créditos privilegiados y/o embargos de remanentes

De igual manera, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, por resultar vencida en el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de cosa juzgada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por CNE OIL & GAS S.A.S. contra VP INGENERÍA S.A.S. E.S.P.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, siempre que no existan embargos de remanentes y/o créditos. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase la suma de \$120.000.000.

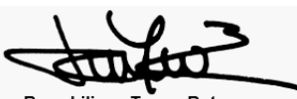
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No 063 del 9 de septiembre de 2026


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría